



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00108-00
DEMANDANTE : RICARDO SAMUEL ESPITIA MARTINEZ CC N° 7.384.430
DEMANDADO : FRANCISCO MIGUEL ESPITIA PETRO CC N° 15.026.772

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, presentada por el Doctor GERMAN GALVIS NEGRETE, quien actúa en calidad de apoderado judicial de RICARDO SAMUEL ESPITIA MARTINEZ, contra el señor FRANCISCO MIGUEL ESPITIA PETRO. Sírvasse Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto int No. 0666

Asunto a resolver: Encontrándose a despacho el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido mediante apoderado judicial por el señor RICARDO SAMUEL ESPITIA MARTINEZ, contra FRANCISCO MIGUEL ESPITIA PETRO, luego del reparto de rigor que realizó este juzgado, con el fin de proveer lo que en derecho corresponda, para resolver, se:

Considera: El suscrito juez al revisar detalladamente el asunto en cuestión inmediatamente advierte que dentro del proceso funge como demandado el señor FRANCISCO MIGUEL ESPITIA PETRO, con el cual existe un parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado (Primos-Hermanos). Por lo tanto, en autos se estructura la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del art. 141 del C. G. del P.

Se fundamenta dicho impedimento en el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso dispone, entre otras cosas:

“...Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

A su vez, la causal invocada consagrada en el numeral 3° del artículo 141 ibídem, el cual en su tenor literal dice:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Al respecto la doctrina, al referirse sobre la institución de los impedimentos menciona que se encuentra consagrada para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Como lo observa ROCCO, en su obra (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edición Temis, 1970 - página 21).- “La finalidad por la cual se exige tales condiciones, es la de colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con la objetividad, la imparcialidad y la independencia necesaria, evitando aquellas situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que puedan por lo menos, no dejarle la serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto”. Al respecto cabe destacar que las causales de

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00108-00
DEMANDANTE : RICARDO SAMUEL ESPITIA MARTINEZ CC N° 7.384.430
DEMANDADO : FRANCISCO MIGUEL ESPITIA PETRO CC N°15.026.772

recusación e impedimento tienen índole claramente taxativa o restringida. Apoyado en la gran trascendencia que los impedimentos y las recusaciones tienen en el ejercicio de la función jurisdiccional, el legislador colombiano los tiene claramente reglamentados, no solamente en lo que dice relación con las causales que los estructuran, sino también en lo atinente al procedimiento que corresponde seguir cuando se invocan.

Por su parte, dice el procesalita Chioventa, que *“la persona que tiene capacidad de obrar en nombre del Estado como Juez y es competente objetivamente en el proceso de que se trata debe, además, encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley la considera impedida”*, y como quiera que esas condiciones subjetivas no existen en el suscrito por lo expresado, lo legal y procedente es el impedimento.

Consiguientemente, en cumplimiento de lo estatuido en el inciso primero del artículo 144 del Código General del Proceso, que dice *“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...”*, y teniendo en cuenta que en esta localidad sólo opera este Despacho Promiscuo, se dispone remitir el expediente con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, con el fin de que allí se determine el funcionario que ha de proseguir con esta causa.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2839648a081c1ae7cde59a7a3edf6b20ab1499f508f4550ea091dae88fd39b

Documento generado en 22/08/2023 07:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>